



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 461

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL		\$ 105'145,446.26
<u>INGRESOS FISCALES</u>		\$ 6'739,250.90
Impuestos		\$ 2'868,721.90
	Impuestos sobre los ingresos	\$ 367,721.90
	Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$ 15,000.00
	Diversiones y espectáculos públicos	\$ 22,000.00
	Impuesto de desarrollo agropecuario,	\$ 330,721.90
	Impuestos	\$ 1'944,000.00
	Predial	\$ 1'900,000.00
	Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$ 44,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 77,000.00
Traslación de dominio	\$ 77,000.00
Accesorios	\$ 60,000.00
Multas de impuesto predial	\$ 55,000.00
Recargos de impuesto predial	\$ 5,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 420,000.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	\$ 120,000.00
Rezago de impuesto predial 2013	\$ 300,000.00
Contribuciones de mejoras	\$ 5.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 1.00
Saneamiento	\$ 1.00
Accesorios	\$ 3.00
Multas de contribuciones de mejoras	\$ 1.00
Recargos de contribuciones de mejoras	\$ 1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	\$ 1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 1.00
Contribuciones de mejoras de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	\$ 1.00
Contribuciones de mejoras (año y editar)	\$ 1.00
Derechos	\$ 3'719,705.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 71,200.00
Mercados	\$ 33,000.00
Panteones	\$ 2,200.00
Rastro	\$ 36,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 3'448,503.00
Alumbrado público	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aseo público	\$ 99,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$ 35,000.00
Licencias y permisos	\$ 2'200,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	\$ 22,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$ 300,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	\$ 2,200.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 500,000.00
En materia de salud y control de enfermedades Sanitarios y regaderas públicas	\$ 100,000.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	\$ 1,100.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	\$ 2,200.00
	\$ 187,000.00
Accesorios	\$ 2.00
Multas	\$ 1.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 1.00
Recargos	\$ 1.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 200,000.00
Derechos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	\$ 200,000.00
Productos	\$ 63,303.00
Productos de tipo corriente	\$ 63,300.00
Derivado de bienes inmuebles	\$ 3,300.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	\$ 3,300.00
Productos financieros	\$ 55,000.00
Otros productos	\$ 5,000.00
Accesorios	\$ 3.00
Multas de productos	\$ 1.00
Recargos de productos	\$ 1.00
Gastos de ejecución de productos	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	\$ 87,514.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 82,009.00
Multas	\$ 66,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	\$ 66,000.00
Indemnizaciones y reintegros	\$ 5,500.00
Por daños a patrimonio municipal	\$ 5,500.00
Reintegros	\$ 6.00
20% cheque devuelto	\$ 1.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	\$ 1.00
Por recuperación de obra pública	\$ 1.00
Recuperación de fianzas de cumplimiento	\$ 1.00
Recuperación de fianzas de anticipo	\$ 1.00
Recuperación de fianzas de vicios ocultos	\$ 1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$ 5,503.00
Cesiones	\$ 1.00
Herencias	\$ 1.00
Legados	\$ 1.00
Donaciones	\$ 5,500.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$ 5,000.00
Aportación de beneficiarios	\$ 5,000.00
Accesorios	\$ 3.00
Multas de aprovechamientos por pago extemporáneo	\$ 1.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	\$ 1.00
Gastos de ejecución de aprovechamientos	\$ 1.00
Otros aprovechamientos	\$ 5,502.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	\$ 1.00
Donativos	\$ 1.00
Aprovechamientos diversos	\$ 5,500.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 2.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 1.00
Venta de bienes y servicios municipales	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	\$ 1.00
Venta de bienes y servicios municipales	\$ 1.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	\$ 98'406,193.36
Participaciones	\$ 29'314,208.00
Fondo municipal de participaciones	\$ 19'927,322.00
Fondo de fomento municipal	\$ 7'466,861.00
Fondo municipal de compensaciones	\$ 681,767.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	\$ 1'238,258.00
Aportaciones	\$ 69'091,978.36
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 47'689,692.36
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	\$ 21'402,286.00
Convenios	\$ 7.00
Convenios federales	\$ 4.00
Convenios federales	\$ 1.00
Programas federales	\$ 1.00
Empréstitos	\$ 1.00
Productos financieros de convenios federales	\$ 1.00
Convenios estatales	\$ 2.00
Programas estatales	\$ 1.00
Productos financieros de convenios estatales	\$ 1.00
Convenios particulares	\$ 1.00
Particulares	\$ 1.00
<u>OTROS INGRESOS</u>	\$ 2.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$ 2.00
Endeudamiento interno	\$ 1.00
Empréstitos	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
Total			\$105,145,446.26
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,739,250.90
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,868,721.90
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$419,021.10
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22,000.00
Impuesto de desarrollo agropecuario,	Recursos Fiscales	Corrientes	\$330,721.90
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,944,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,900,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$44,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$77,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$77,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
Multas de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$55,000.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$420,000.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$120,000.00
Rezago de impuesto predial 2013	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Sanearamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Multas de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recargos de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribuciones de mejoras de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribuciones de mejoras (año y editar)	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,719,705.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$71,200.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$33,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,200.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$36,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,448,503.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$99,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,200,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,200.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,100.00
Prestados por autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,200.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	\$187,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Derechos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$63,303.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$63,300.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,300.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,300.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$55,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Multas de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recargos de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Gastos de ejecución de productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$87,514.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$82,009.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$66,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$66,000.00
Indemnizaciones y reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,500.00
Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,500.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
20% cheque devuelto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Por responsabilidad de revisión de cuenta pública	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Por recuperación de obra pública	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recuperación de fianzas de cumplimiento	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recuperación de fianzas de anticipo	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recuperación de fianzas de vicios ocultos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,503.00
Cesiones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Herencias	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Legados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,500.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Aportación de beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Multas de aprovechamientos por pago extemporáneo	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Gastos de ejecución de aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,502.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,500.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Venta de bienes y servicios municipales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Venta de bienes y servicios municipales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	\$98,406,193.36
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$29,314,208.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$19,927,322.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$7,466,861.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$681,767.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$1,238,258.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$69,091,978.36
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$47,689,692.36
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$21,402,286.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$7.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	\$4.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Empréstitos	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Productos financieros de convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$2.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Productos financieros de convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00
<u>OTROS INGRESOS</u>	Financiamientos	Fuentes	\$2.00
Ingresos derivados de financiamientos	Internos	Financieras	
	Financiamientos	Fuentes	\$2.00
	Internos	Financieras	
Endeudamiento interno	Financiamientos	Fuentes	\$1.00
	Internos	Financieras	
Empréstitos	Financiamientos	Fuentes	\$1.00
	Internos	Financieras	

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
TOTAL	\$ 105,145,446.26												
IMPUESTOS	\$ 2,859,721.90	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16	\$ 239,060.16
CONTRIBUCIONES DE MEJORA	\$ 5.00	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42	\$ 0.42
DERECHOS	\$ 3,719,705.00	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42	\$ 309,975.42
PRODUCTOS	\$ 63,309.00	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25	\$ 5,275.25
APROVECHAMIENTOS	\$ 87,514.00	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83	\$ 7,292.83
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 2.00	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 98,436,193.36	\$ 2,361,749.64	\$ 9,368,269.61	\$ 9,368,269.61	\$ 9,368,269.61	\$ 9,368,269.61	\$ 9,368,269.61	\$ 9,368,269.61	\$ 9,368,269.61	\$ 9,368,269.61	\$ 9,368,269.61	\$ 9,368,269.61	\$ 2,361,749.64
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^o, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Apartado C. Impuesto de desarrollo agropecuario

ARTICULO 17.- Son sujetos de este impuesto los contribuyentes que causen el pago de derechos y aprovechamientos municipales.

Los sujetos a este impuesto se pagaran el 10% sobre el monto de los derechos y aprovechamientos incluyendo los accesorios que generen a cargo del contribuyente que se establezcan en la presente Ley.

EL pago de este impuesto queda exceptuado cuando se trate de:

- a) Derecho de Alumbrado Público.
- b) Derecho por servicio de agua potable.

La recaudación que provenga de dicho impuesto quedara aprovisionada en una partida presupuestal denominada Fondo de Desarrollo Agropecuario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los recibos que emita la Tesorería este Impuesto se especificara el concepto con el nombre completo "Impuesto de Desarrollo Agropecuario" o como "IDA".

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del impuesto predial

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M²
A	246.00
B	160.00
C	107.00
D	86.00
E	75.00
F	64.00
Fraccionamientos	155.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	19,260.00
Agostadero	13,910.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano
Base Mínima Suelo Rústico

3 SMVG
1.5 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²			
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	IAE3	670.00	Económico	PHE3	1,090.00
Medio	IAM4	838.00	Medio	PHM4	1,603.00
Alto	IAA5	1394.00	Alto	PHA5	2,117.00
Muy Alto	IAM6	1938.00	Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	HUB1	251.00	Básico	COES1	251.11
Mínimo	HUM2	743.00	Mínimo	COES2	597.00
Económico	HUE3	1048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Medio	HUM4	1341.00	Económico	COAL3	1,184.00
Alto	HUA5	1667.00	Alto	COAL5	1,320.00
Muy Alto	HUM6	1992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Especial	HUE7	2065.00	Medio	COTE4	848.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Alto	COTE5	1,013.00
Económico	HPE3	996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Alto	HPA5	1331.00	Medio	COFR4	891.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Alto	COFR5	1005.00
Económico	PC3	1079.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Medio	PCM4	1446.00	Básico	COCO1	157.00
Alto	PCA5	2159.00	Mínimo	COCO2	209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COCO3	251.00
Económico	PIE3	943.00	Medio	COCO4	461.00
Medio	PIM4	1101.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Alto	PIA5	1394.00	VALOR \$/M²		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COC13	618.00
Básico	PBB1	660.00	Medio	COC14	723.00
Económico	PBE3	828.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
Media	PBM4	964.00	VALOR \$/ML		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Mínimo	COBP2	209.00
Económica	PEE3	1,215.00	Económico	COBP3	262.00
Media	PEM4	1331.00	Medio	COBP4	314.00
Alta	PEA5	1530.00			

Anexo 1

- Se anexa tabla de valores unitarios por metro cuadrado de construcción que aplica para el municipio de Acatlán de Pérez Fig., así como también zonas de valor de suelo urbano, suelo rustico con las bases mínimas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- De igual forma los planos de zonificación de las localidades más representativas del municipio.

ARTÍCULO 21.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 27.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 30.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 33.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 35.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores,
no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

ARTÍCULO 37.- Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 39.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 41.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Apartado Único. Contribuciones de mejoras pendientes de cobro de
ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45.- Se consideran los ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 46.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.		
1. Locales Tipo A:		
a) Concesión	\$15,000.00	Única vez
b) Refrendo	\$2,000.00	Anual
c) Renta	\$400.00	Mensual
2. Locales Tipo B:		
a) Concesión	\$20,000.00	Única vez
b) Refrendo	\$3,000.00	Anual
c) Renta	\$700.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$50.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$30.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$50.00	Semanal
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$50.00	Semanal
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$20.00	Eventual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$15,000.00	Por Evento
VIII. Por uso de piso para descarga.	\$30,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Regularización de concesiones.	\$400.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro.	\$1,000.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$2,000.00	Anual

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 47.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 1,000.00
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 100.00
III.	Internación de cadáveres al municipio.	\$ 100.00
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 200.00
V.	Inhumación.	\$ 100.00
VI.	Exhumación.	\$ 500.00
VII.	Servicios de reinhumación.	\$ 200.00
VIII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 200.00
IX.	Reparación de monumentos.	\$ 100.00
X.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$ 100.00

Apartado C. Rastro

ARTÍCULO 48.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$ 20.00	Por Cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 30.00	Por Cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 150.00	Única Vez
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62 Frac. III Ley	\$ 150.00	Cada tres años



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).

Compra – venta de ganado. \$ 40.00 Por Cabeza

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público

ARTÍCULO 49.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público

ARTÍCULO 50.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	\$ 30.00 por comercio	Por Evento
II.	Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Por Evento
III.	Limpieza de predios.	\$ 200.00	Por Evento

Apartado C. Certificaciones, constancias y legalizaciones

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 20.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 50.00
III.	Certificación de la superficie de un predio.	\$ 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 150.00
V.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (especificar el concepto a recaudar, o eliminar el renglón).	\$ 200.00
VI.	Actas convenio y contratos diversos.	\$ 200.00
VII.	Deslinde de predios dentro de las zonas dependientes del municipio:	
	a) De 1 a 400 m2	\$ 650.00
	b) De 401 a 600 m2	\$ 750.00
	c) De 601 a 1,000 m2	\$ 850.00
	d) De 1001 a 10,000 m2	\$ 950.00
	e) De 10001 a 20,000m2	\$ 1,100.00
	f) De 21,000 m2 en adelante	\$ 1,250.00
	g) En el resto del Municipio	50% menos de lo establecido en zonas urbanas

ARTÍCULO 52.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencia de uso de suelo para construcción	
a) Pequeña hasta 1,000 m2	\$ 800.00
b) Mediana de 1,001 a 5,000 m2	\$ 1,000.00
c) Grande de 5,001 m2 en adelante	\$ 6,500.00
d) Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública.	\$ 500.00
II. Licencia de construcción y remodelación para casas habitación, locales y bardas	
a) Hasta 100 m2	\$ 2.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 101 a 200 m2	\$ 3.00 m2
c) Habitacional residencial más de 200 m2	\$ 5.00 m2
d) Nave industrial techo de lamina	\$ 3.00 m2
e) Colado de loza	\$ 2.00 m2
f) Construcción de barda	\$ 5.00 m2
III. Licencia de uso de suelo bajo el régimen de condómino	
a) Conversión de propiedad particular al régimen de condómino, por unidad	\$ 1,200.00
b) Construcción de fraccionamiento de 1 a 50 casas	\$ 20,000.00
c) Construcción de fraccionamiento de 51 a 100 casas	\$ 40,000.00
d) Construcción de más de 100 casas	\$ 80,000.00
IV. Permisos	
a) Ruptura de banquetta por metro lineal	\$ 50.00
b) Obstrucción de la vía pública con material para la construcción o andamios, cimbrados por día	\$ 50.00
c) Introducción de ductos en áreas sin pavimentación por metro lineal (Drenaje)	\$ 125.00
d) Otras licencias	De \$500.00 a \$ 4,000.00

ARTÍCULO 54.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios

ARTÍCULO 55.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Licencia de factibilidad de uso de suelo			
A) Instalación de torres de alta tensión	\$30,000.00	\$25,000.00	Anual por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B) Licencia por Instalación y colocación de postes de electricidad, telefonía y televisión por cable.	\$45.00	\$20.00	Anual por unidad
C) Por licencia para la instalación de 50 metros lineales de cableado aéreo o subterráneo.	\$17.00	\$8.00	Anual por unidad
D) Colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos de acuerdo a las medidas utilizadas por el municipio.	\$600.00	\$290.00	Anual por unidad
E) Instalación de Estructura y/o mástil para colocar antena de telefonía celular, hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar).	\$8,860.00	\$4,500.00	Anual por unidad
F) Instalación de Estructura y/o mástil para colocar antena de telefonía celular, hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azote.	\$31,900.00	\$26,500.00	Anual por unidad
G) Reubicación de antena de telefonía celular.	\$26,500.00	\$-	Anual por unidad
H) Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares	\$30,000.00	\$-	Anual por unidad
I) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales y/o fibra óptica.	\$8.00	\$-	Anual por unidad
J) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$18.00	\$-	Anual por unidad
K) Licencias para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$10,600.00	\$4,700.00	Anual por unidad
L) Licencia para la explotación de materiales pétreos	\$40,000.00	\$30,000.00	Anual
M) Comercio			
a) Pequeño hasta 60 m2	\$2,850.00	\$1,850.00	Anual
b) Mediano de 61 a 400 m2	\$3,200.00	\$2,200.00	Anual
c) Grande de 401 a 1,000 m2	\$3,900.00	\$2,900.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

N) Hoteles

a) Casa de huéspedes	\$4,400.00	\$3,400.00	Anual
b) Motel	\$7,900.00	\$6,900.00	Anual
c) Hotel	\$9,600.00	\$8,600.00	Anual
O) Salones de fiestas	\$2,850.00	\$1,850.00	Anual
P) Uso de suelo para gasolineras	\$16,000.00	\$15,000.00	Anual
Q) Uso de suelo para discotecas y centros nocturnos.	\$13,300.00	\$12,300.00	Anual

CONCEPTO	COSTO	PERIODICIDAD
Máquina de video-juego con un solo monitor y para un solo jugador	\$700.00 c/u	Inscripción
Máquina de video-juego con un solo monitor y para un solo jugador	\$10.00 c/u	Mensual
Máquina de video-juego con un solo monitor y para dos jugadores	\$950.00 c/u	Inscripción
Máquina de video-juego con un solo monitor y para dos jugadores	\$10.00 c/u	Mensual
Máquina de video-juego con un solo monitor con simulador y un solo jugador	\$700.00 c/u	Inscripción
Máquina de video-juego con un solo monitor con simulador y un solo jugador	\$60.00 c/u	Mensual
Máquina de video-juego con un dos monitores con simulador y para dos jugadores o mas	\$950.00 c/u	Inscripción
Máquina de video-juego con un dos monitores con simulador y para dos jugadores o mas	\$150.00	Mensual
Rockcola o reproductora de disco compactos	\$1,500.00	Inscripción
Rockcola o reproductora de disco compactos	\$50.00	Mensual
Mesa de billar	\$950.00 c/u	Inscripción
Mesa de billar	\$6.00 C/U	Mensual

ARTÍCULO 56.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 57.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 58.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO
Depósitos de vinos, licores y cervezas	\$8,000.00	\$6,000.00
Depósito de cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00
Mini súper con venta de licor y cerveza en botella cerrada	\$4,000.00	\$2,000.00
Abarrotes con venta de vinos y licores	\$2,500.00	\$2,500.00
Abarrotes con cervezas	\$1,000.00	\$1,000.00
Vinaterías	\$2,500.00	\$2,500.00
Centros nocturnos	\$20,000.00	\$20,000.00
Cantina sin meseras	\$4,000.00	\$4,000.00
Cantina con meseras	\$6,000.00	\$6,000.00
Restaurant	\$2,500.00	\$2,500.00
Billares con venta de cerveza	\$4,000.00	\$6,000.00
Billares con venta de licor y cerveza	\$5,000.00	\$5,000.00

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 59.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas:			
a. Luminoso por m2.	\$50.00	\$20.00	Anual
b. Valla publicitaria por m2.	\$75.00	\$30.00	Anual
c. Estructura para anuncio en la vía pública superior a 20 m2	\$500.00	\$200.00	Anual

Apartado H. Agua potable, drenaje y alcantarillado

ARTÍCULO 60.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 100.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 120.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 500.00	Mensual

ARTÍCULO 61.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 100.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 120.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 500.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario.	\$ 25.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje.	\$ 100.00
III. Reconexión a la red de agua potable.	\$ 100.00

Apartado I. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

ARTÍCULO 62.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 200.00 semanal

Apartado J. Sanitarios y regaderas públicas

ARTÍCULO 63.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

Apartado K. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública

ARTÍCULO 64.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 500.00
b. Por 24 horas.	\$ 1000.00

Apartado L. Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 65.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 5,000.00 Anual

ARTÍCULO 66.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 67.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 68.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 70.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Apartado Único. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores,
no vigentes en la ley de ingresos actual.**

ARTÍCULO 72.- Se consideran los ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de bienes inmuebles (arrendamiento)

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de Pista Bugambilias	\$ 800.00 a escuelas	Por evento
II.	Arrendamiento de Pista Bugambilias	\$ 2,500.00 a particulares	Por evento

Apartado B. Derivado de bienes muebles (arrendamiento)

ARTÍCULO 74.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado C. Productos financieros

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado E. Otros productos

ARTÍCULO 76.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	Venta de bases para licitación pública	\$ 1,000.00	Eventual
	Venta de bases para invitación restringida	\$ 4,000.00	Eventual

ARTÍCULO 77.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 78.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 80.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
- f. Accesorios de aprovechamientos.
- g. Otros aprovechamientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	\$ 500.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 300.00
III.	Grafiti en bienes inmuebles del municipio.	\$ 1000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 200.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	\$ 100.00
VI.	Ingesta de bebidas alcohólicas en vía pública.	\$ 500.00
VII.	Faltas a la autoridad	\$ 1,000.00
VIII.	Contaminación	\$ 300.00

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal y reintegros

ARTÍCULO 85.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes

ARTÍCULO 86.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 87.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

Apartado D. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

ARTÍCULO 88.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 89.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 90.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 92.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Donativos

ARTÍCULO 93.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado C. Aprovechamientos diversos

ARTÍCULO 94.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 95.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos.
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 98.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 99.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 100.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 101.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 102.- Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 461

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**